

El Bolsón, 7 de Noviembre de 2022.-

**VISTO:** El expediente "**MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240)**" (Exp. n° **EB-01609-C-0000**) que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.

**ANTECEDENTES:**

En fecha 29/10/2021 el Sr. Gustavo Saúl Morales, con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel A. Steiner y Dario Barroero, demandó a ALRA S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados para que se readecue el contrato de adhesión suscripto conforme a la normativa del derecho del consumo.

Refirió que con fecha 02/02/17 suscribió un plan de ahorro para la compra de una camioneta Amarok Starline 4x2, para lo cual tuvo en cuenta sus posibilidades económicas y el valor de la cuota, que representaba en aquel entonces un 28% de sus ingresos.

Continuó diciendo que por la grave crisis económica imperante en nuestro país, los valores fluctuantes del dólar y la inestabilidad de los precios contribuyeron a que al día de la fecha el valor de la cuota supere el 75 % de sus ingresos y que no pueda pagarla. Calificó dicha situación como imprevisible para cualquier consumidor.

Afirmó que se encuentra en un estado de total de vulnerabilidad frente a los abusos de la parte más fuerte de la relación, al no recibir la información adecuada al momento de contratar, ya que Volkswagen ofrecía el plan a tasa 0% interpretando 0% de interés en el valor de las cuotas.

Agregó que además se han incluido cláusulas abusivas en el contrato que facultan a la sociedad a determinar de manera unilateral el valor del vehículo, el cual constituye el objeto base del contrato.

Solicitó que se dicte una medida cautelar de no innovar. Fundó en derecho. Acompañó prueba documental y ofreció la restante.

En fecha 03/11/21 se imprimió trámite sumarísimo a la acción y se ordenó correr traslado de la demanda.

En fecha 31/03/22 se presentó la Dra. Gladys Adriana Mehdi, apoderada de ALRA S.A., a fin de contestar demanda. Formuló negativas genéricas y desconoció la documental acompañada por la parte actora. Opuso la defensa de falta de legitimación pasiva, alegando que su mandante solo interviene en el acercamiento de las partes para la suscripción al plan, pago de cuota suscripción y en lo referente a la entrega de la

unidad. Adujo que es Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados quien ha cobrado y determinado el valor de las sumas de cuotas del plan de ahorro. Con igual fundamento rechazó la medida cautelar.

Ofreció prueba y solicitó que se rechace la demanda con respecto a su mandante, con costas.

En fecha 11/04/22 se tuvo por incontestada la demanda por VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, por la presentación extemporánea de fecha 03/02/22 de su apoderado, Dr. Silvio Verre.

En fecha 14/06/22 se dispuso la apertura a prueba, cuyo resultado certificó la actuario en fecha 24/08/22.

En fecha 20/09/22 se agregó el alegato de la actora.

En la misma fecha pasaron los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, providencia que ha quedado firme y consentida.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

1°) Defensa de falta de legitimación pasiva

Corresponde expedirme en primer término sobre la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la apoderada de ALRA S.A., adelantando que la misma no tiene chances de prosperar.

Ello, por cuanto en el contrato de ahorro previo para fines determinados intervienen varios sujetos que actúan de manera organizada y participan de los beneficios económicos de la actividad. Si bien es cierto que la sociedad administradora de planes de ahorro para fines determinados asume un rol principal en la negociación, no es posible desconocer que también intervienen en la operatoria el concesionario, fabricantes e importadores del bien a adjudicar. Esa integración es precisamente lo que les permite llevar a cabo el negocio, por lo que deben asumir la responsabilidad en forma solidaria frente al ahorrista, quien obviamente es la parte más débil de la relación. Es que "el sistema de contrato de ahorro previo para fines determinados se diferencia claramente de la compraventa simple y básica, configurando una unión externa de contratos que define este particular sistema de adquisición que integra en su parte organizativa al fabricante, a la sociedad administradora y al concesionario y por la otra parte al ahorrista adquirente del bien en una típica relación de consumo" (Ricardo L. Lorenzetti "Tratado de los Contratos Parte Especial" To. I p. 733; arts. 1073 y 1074 CCyCN).

Así, se ha considerado acertadamente que "los círculos de ahorro son sistemas

contractuales a los cuales debe aplicarse la tesis de la conexidad contractual, lo cual permite, entre otras consecuencias: expandir los efectos de lo que ocurre en uno de los contratos a los demás y extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio" (SOZZO, Gonzalo, "Interpretación y otros efectos de la conexidad negocial", RDPyC 2007-2: "Contratos conexos", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2007, p. 320, nota 21).

En tal sentido, el art. 1073 del CCC dispone "hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Seguidamente, el art. 1074 establece que "los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido".

Inclusive la Inspección General de Justicia reconoce la existencia del conjunto económico, ya que en el art. 6° del anexo A de la Res. Gral. 8/2015 dispone que "la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado".

En base a estas consideraciones concluyo que la concesionaria ALRA S.A. se encuentra legitimada para ser demandada en la presente litis, solución que además es conteste con los principios y la letra de la Ley 24.240, que extiende la calidad de proveedor y las obligaciones frente al consumidor, a todas las etapas del proceso económico (art. 2°, 40 y ccdtes).

## 2°) El conflicto a resolver

En el caso que nos ocupa debe determinarse si es posible readecuar el contrato de plan de ahorro suscripto por el Sr. Gustavo Saúl Morales con ALRA S.A. y VOLKSWAGEN S.A. de Ahorro para Fines Determinados, con fundamento en las circunstancias alegadas por la actora. Esto es: el incremento excesivo e imprevisible de las cuotas que lo integran en el contexto de inflación actual, la imposibilidad del deudor de hacer frente al pago de las mismas con sus ingresos y la infracción al deber de información por la publicidad a tasa 0% ofrecida por la empresa a los consumidores.

Asimismo corresponde resolver los planteos incidentales de los autos "MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA

FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240) S/ INCIDENTE" Expte. EB-00748-C-0000 y "MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240) S/ INCIDENTE (MALA FE Y ABUSO DE DERECHO)" Expte. EB-01634-C-0000.

3°) Análisis y solución del caso

### 3.1. Marco normativo

En atención a que las partes se vincularon por un contrato de ahorro para fines determinados, cuya finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social, resulta de aplicación el régimen protectorio consumeril, el Código Civil y Comercial y la normativa de la Inspección General de Justicia.

Se ha definido al contrato de ahorro previo para fines determinados como aquel que se perfecciona entre la administradora, en su carácter de mandataria del grupo, y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor, al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común (NICOLAU, Noemí L., "Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 831).

El reajuste del valor de las cuotas de integración en estos contratos opera de manera automática ya que está en directa relación con el precio de lista del bien cuya adquisición se pretende, denominado "valor móvil". Esto determina que el valor de las cuotas sea variable y se incremente a medida que aumenta el precio del automotor, para posibilitar, en definitiva, el cumplimiento del objeto del tipo contractual que es la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada período. El aumento y la variación del valor de las cuotas afecta a todos los miembros del grupo por igual y cualquier modificación que se disponga sobre un contrato de un miembro en particular que impacte en el monto de la cuota, necesariamente va a influir en el aporte conjunto del grupo. Este aspecto es un elemento de relevancia a considerar al momento de resolver, pero no puede representar un impedimento para revisar, y en su caso readecuar, un contrato en particular.

Desde otro ángulo destaco la importancia que tiene el deber de informar y de brindar

publicidad cierta, clara y veraz al consumidor sobre todo en la etapa previa a la suscripción del contrato de adhesión, para que pueda conocer adecuadamente las condiciones de contratación y así poder tomar una decisión razonada.

Cabe recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional (CN) y el artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Río Negro consagran el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a recibir información adecuada y veraz y a condiciones de trato equitativo y digno.

El deber de información y trato digno también ha sido previsto en los artículos 4 y 8 bis de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), que a su vez se correlacionan con otras normas (arts. 6, 8, 9, 10, 25, 28, 34, 36, 37, etc.). El Código Civil y Comercial (CCC) también refiere al deber de información en el artículo 1100.

### 3.2 Interpretación y revisión de los contratos de consumo

Sentado lo anterior, corresponde recordar que los jueces tienen facultades para revisar e intervenir en los contratos de consumo por encontrarse comprometido el orden público.

En tal tarea, debe atenderse al principio de protección al consumidor consagrado en el art. 42 de la CN, por tratarse de sujetos de derecho vulnerables frente a la otra parte contratante.

Así, en caso de duda sobre la interpretación del contrato debe estarse a la que sea más favorable al consumidor (art. 37 inc. c 2do. párr. ley 24.240, art. 1094 del CCC). Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa (art. 1095 del CCC).

Ingresando en el análisis de los hechos que motivan la presente, cabe señalar que el contrato de ahorro previo para fines determinados se asemeja a los contratos de adhesión porque el suscriptor adhiere a una serie de cláusulas predispuestas por la empresa y carece de posibilidad de discutir sus términos. Ello se mantiene durante la ejecución del contrato, puesto que no se contempla la posibilidad de readecuar el contrato si sobreviene algún hecho que impida o dificulte el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ahorrista.

En el caso se ha invocado la crisis económica del país por la elevada inflación y la infracción al deber de información como justificación central de la pretensión de readecuación contractual. A continuación se analizarán ambos aspectos:

### 3.3. El contexto económico actual. La inflación y los contratos de consumo

¿Es previsible la inflación en Argentina? Sin duda que sí y, por lo tanto, no puede una persona alegar en este país, y teniendo a la vista su historia económica, que no pudo

prever el aumento de los precios.

Sin embargo, hay dos cuestiones a tener en cuenta:

La primera es el ritmo inflacionario. La previsibilidad del aumento de los precios se basa en la realidad económica del momento, incluyendo la historia reciente de esas variaciones. No es sensato que el consumidor esperara, al momento de la contratación, un aumento de precios desaforado como en la época de la hiperinflación del final de la década del ochenta y tampoco era razonable que esperara que el aumento del precio de la camioneta fuera nulo, como en otras épocas en las que ciertas políticas de shock tuvieron como una de sus consecuencias la estabilización de los precios.

¿Que era razonable esperar? Una inflación similar a la de los tiempos inmediatamente anteriores al momento del contrato.

Sin embargo, lo que ha ocurrido en estos últimos años ha sido una espiralización del índice de precios que no podía razonablemente esperarse. Sostener lo contrario, es decir que la economía (proveedores y consumidores en todas las cadenas de valor de los distintos productos) se comporten esperando un aumento inusitado de precios es condenar a la totalidad de la economía a un estallido inflacionario, porque el comportamiento en esos términos de todos sus actores tiene inevitablemente la consecuencia de una profecía autocumplida. Debe entenderse entonces que exigirle a un consumidor (o a cualquier otro actor en el mercado) que se mueva según la expectativa de una inflación desbocada cuando ello no está ocurriendo tiene consecuencias sociales catastróficas.

Lo que es razonable esperar, lo que debe augurarse y la expectativa según la cual los actores de la economía deben (también en el sentido moral) tomar como base para sus decisiones, es la de una inflación acorde a lo que viene ocurriendo. No más ni menos que eso. Si el aumento de los precios se dispara por encima de esos valores, es y debe reputarse como un fenómeno inesperado.

La otra cuestión está en el corazón del problema inflacionario, que no es el mero aumento de los precios, si no la evolución de los precios relativos. Se ha dicho reiteradamente y con lucidez que el problema de la inflación no es agregarle ceros a los precios, si no el deterioro de los términos de intercambio.

El expediente lo refleja con toda nitidez: el conflicto aquí no es que el precio del vehículo haya aumentado y que el actor tenga que llevar hasta el banco un mayor volumen de billetes para pagar su cuota.

El problema es la diferencia en el ritmo de aumentos entre el precio del rodado y el

salario del actor. Así, como lo expresa la demanda, nos encontramos con que al momento de la contratación la cuota representaba el 28% del salario y al momento de la demanda un 75%.

En la documental consta que inicialmente la cuota del plan de ahorro suscripto ascendía a \$ 5.265,15 y el valor móvil (precio de lista del automotor) a \$ 496.843 (cupón de pago con fecha 10/01/17), y al inicio de la demanda el monto de la cuota se había elevado a la suma de \$ 47.270,97 y el valor móvil a \$ 4.093.474 (cupón de pago de fecha 12/10/21, cuota 59). En tanto los ingresos que percibía Morales por su empleo como chofer de la empresa La Golondrina al promover la acción (29/10/22) ascendían a aproximadamente \$ 60.000 (\$ 25.363,07 más plus por monto similar), por lo que la cuota de \$ 47.270,97 representaba un porcentaje superior al 75% de sus ingresos.

Esto significa que el precio del automotor creció a un ritmo 2,68 veces más rápido que los ingresos del Sr. Morales.

Indudablemente el actor al contratar el plan de ahorro tuvo en consideración su situación económica, el contexto económico del país y la posibilidad de hacer frente al pago de la cuota con sus ingresos. Lo que no pudo prever es que con posterioridad su importe iba a aumentar exponencialmente, a causa del fuerte incremento del precio del automóvil, impidiéndole cumplir con una obligación que cada vez se tornó más onerosa, más aún frente a un incremento significativamente más lento de sus ingresos.

Estas circunstancias fueron corroboradas por los testigos que prestaron declaración en la causa, quienes fueron contestes en señalar que al principio Morales podía pagar las cuotas pero luego se incrementaron muchísimo, más que su sueldo, debiendo recurrir a la ayuda de familiares para abonarla, hasta que se dictó la medida cautelar. Asimismo señalaron que Morales tiene a cargo a sus dos hijas menores de edad y a su pareja, quien cuenta con ingresos mínimos provenientes de su actividad como profesora de inglés particular.

Cuando la afectación de los ingresos del actor pasan de un porcentaje inferior al 30% a tres cuartas partes de su salario, se lo pone en una situación en la que se afecta la posibilidad de satisfacer necesidades relacionadas con derechos elementales. Como sucede en todos los órdenes, cualquier sistema tolera cierta deformación aunque traspasado cierto límite, colapsa. Y en el caso de autos es el paso del 28 al 75% lo que genera una tensión de tal magnitud que obliga a redefinir el contrato.

Porque es en este punto en que aparece una pregunta que tiene absoluta pertinencia respecto del objeto de estos actuados, más allá de que tiene fronteras más amplias:

¿podemos pedirle a una persona que admita como esperable, como razonable, como “lo que tiene que pasar” que los precios de las cosas que compra aumenten casi tres veces más que sus ingresos? Concretamente: ¿es justo que el sistema judicial le diga a un comprador que eso es lo que tenía que prever? Y que si esta persona reclama ante los estrados judiciales, la respuesta institucional sea que no, que sólo le cabe resignarse a este estado de cosas y que él debió estimar que su proveedor se iba a quedar con casi tres veces lo que aparentemente contrataban (medido ello en términos de sus recursos).

Así, nos encontramos con toda crudeza frente al verdadero problema de la inflación: una descarnada batalla por apropiarse de la renta; una de las más rápidas y eficaces formas de que algunos sectores ganen y otros pierdan.

La discusión sobre este escenario, obviamente, es propio del devenir político de una sociedad y no es en este expediente -ni en ningún otro que vaya a tramitar en el sistema judicial- donde vaya a saldarse esta cuestión.

Pero sí debe aquí resolverse la situación puntual traída a conocimiento y esta solución debe darse en el marco legal de la protección al consumidor. Porque el devenir político de nuestra sociedad referido en el párrafo anterior ha dado como resultado una legislación protectora para los consumidores partiendo de la base e imponiendo a las instituciones del Estado que entiendan y que atiendan una diferencia de poder sustancial entre los proveedores y sus consumidores. Esa diferencia de poder está en el origen del principio protectorio que da forma a la actuación estatal (y en particular, judicial) en la materia.

Y he aquí una muestra palmaria de esa diferencia de poder: la empresa proveedora puede aumentar sus precios 2,68 veces más de lo que el consumidor puede aumentar sus ingresos. La empresa de ahorro determinado, aquí demandada, y que forma parte del mismo conglomerado económico, puede aumentar sus cuotas 2,68 veces más que el sueldo del comprador.

En contextos inflacionarios, ésta es la forma principal en que los proveedores hacen valer su mayor poder frente a los consumidores. Todo lo demás, pesa pero es de impacto secundario. Si no se atiende al reclamo planteado en autos, la acción institucional del sistema judicial sólo contribuirá a reforzar esa diferencia de capacidad de acción, apuntalando las diferencias que la ley ha querido morigerar.

La Ley 24.240 establece con claridad que el precio de los bienes o servicios no son materia a controvertir en el marco de su aplicación y no es ello de lo que aquí se está tratando. El precio originalmente pactado no es cuestionado en el expediente ni afectado

por esta sentencia.

La relación entre las partes excede el precio de contratación (protegido para el proveedor por el art. 10 de la LDC), si no que se centra en lo que ocurre posteriormente en el transcurso de la relación de consumo.

Así se dicho: "Es decir que no ha de permitírsele a quienes forman parte de la cadena de comercialización la fijación de condiciones (entre otras el precio) de modo unilateral, inconsulto e incurriendo en desinformación al consumidor (...) Nótese que -más allá de estar ajustado a los requerimientos de la normativa específica de la Inspección General de Justicia- los oferentes del plan suscripto (...) no dieron publicidad ni información fehaciente de cómo se fijaría, para las cuotas a devengarse, el valor móvil del bien, extremo que tampoco se cumplió durante la ejecución del contrato. En consecuencia, incumplieron con la carga que les pesa en su carácter de proveedores (arts. 4 ley 24240; 375 CPCC). Esta inobservancia se profundizó cuando la situación económica del país generó aumentos abruptos y desmedidos con la variación en el índice de salarios, al omitir informar cómo procederían a liquidar las cuotas pendientes ante el novedoso escenario económico (...). Concluyo entonces que el conocimiento y validez del valor móvil en esta clase de contratos y su comprensión por parte de la actora en el caso particular no bastan para que las empresas responsables establezcan el valor a espaldas del consumidor, trasladando a su vez la totalidad de los perjuicios generados por la modificación en la economía del país (variación abrupta en la cotización del Dólar Estadounidense, proceso inflacionario, etc.) al consumidor final y desentendiéndose de informar el proceso de formación del precio a éste último." (Ca. Apel. Civ. Com. N° 2 de La Plata, Sala II, "ORTIZ MARCELA ALEJANDRA C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", 22/09/22)

Nótese además que todo lo expuesto no conduce a disminuir la deuda, si no que -tal como lo plantea la demanda- a disminuir el monto de la cuota, adaptándolo a las posibilidades del actor, en un punto accesible según la perspectiva al momento de la contratación. Es decir, la deuda se mantiene en los términos pactados ya que lo único que cambia es la forma de financiación atento la señalada disparidad en los incrementos del precio y el salario.

Como corolario de lo expuesto precedentemente debo resaltar que situación de conjuntura generada por la crisis económica del país ha sido reconocida expresamente con el dictado de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, que

en su art. 60 dispone: El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor".

Siguiendo ese lineamiento la Inspección General de Justicia ha adoptado disposiciones dirigidas a las Administradoras de Planes de Ahorro para que se inicien las negociaciones para el reajuste de los contratos en razón del fuerte incremento del precio de los automotores objeto de los planes, registrado a partir del año 2018 (Res. 14/20 y sus prórrogas), encontrándose vigente en la actualidad la Resolución 12/22 que dispuso la prórroga del plazo de vencimiento del ofrecimiento del diferimiento contemplado en la Res. 14/20 hasta el 31 de marzo de 2023. Al respecto debo destacar que en autos no consta que la demandada haya formulado esta propuesta y que el Sr. Morales haya consentido la misma, así como tampoco se acredita que haya sido informado expresamente sobre esa alternativa durante el curso del proceso.

Por último, considero necesario encuadrar el caso en el principio de prevención del daño consagrado en los arts. 1011, 1709, 1710, 1711, 1713 del CCC, que impone a todas las partes involucradas en un conflicto adoptar de buena fe medidas razonables que tiendan a evitar o disminuir la producción de daños innecesarios, o bien para no agravarlos, en el caso de ya haberse aquéllos producido.

#### 3 4. Deber de información

En torno al incumplimiento del deber de información atribuido a la contraria, adelanto que es posible constatar la presencia de prácticas engañosas en la estrategia de venta utilizada por la concesionaria ALRA S.A., llevadas a cabo por medio de publicidad incompleta y confusa acerca de las condiciones de contratación, que repercutieron negativamente en la conformación del consentimiento del Sr. Morales al contratar.

El actor afirmó que al suscribir el contrato interpretó que la tasa 0% ofrecida por Volkswagen equivalía a tasa 0% de interés en el valor de las cuotas. Si cotejamos la documental acompañada en la demanda se advierte que, en efecto, la concesionaria entregó al actor formularios y folletos detallando sólo algunas de las condiciones de contratación.

Adviértase que la leyenda "TASA 0% BONIFICACIONES ESPECIALES" a que hace referencia el actor aparece inserta como título en uno de los documentos entregados por

la concesionaria ALRA S.A. al momento de contratar. A simple vista se observa que ese texto se destaca del resto de la documentación por el gran tamaño de las letras y el formato en negrita utilizado. La utilización de la frase y el formato seleccionado indudablemente obedecen a la intención de generar un impacto al consumidor, pero lo llamativo es que en ese documento no se consigna referencia alguna al modo de cálculo utilizado para liquidar las cuotas del plan, su ajuste conforme al "valor móvil" del bien y el carácter variable de las mismas. La publicidad en esos términos termina generando confusión en el suscriptor, puesto que no se incluyen en la misma aspectos esenciales del contrato, como lo son aquellos referidos a la cuota.

De igual manera el ofrecimiento de bonificaciones en el pago de cuotas publicitado con el mismo formato en otros folletos, bajo el título "promo amigo", "promoción especial", y la promesa de acceso a un "voucher promocional" "certificado de bonus week" de estadías en alojamientos turístico, conforman una estrategia de venta destinada a inducir al consumidor a contratar bajo esas condiciones, que aparentan ser sumamente ventajosas.

Entonces, más allá de que el suscriptor recibe una copia de las Condiciones Generales, al momento de contratar su atención naturalmente se va a desviar hacia la información y publicidad vertida en dichos documentos por resultar atractiva en cuanto a los beneficios que se ofrecen, y fundamentalmente por ser de fácil lectura y comprensión en comparación a la "letra chica" del contrato de suscripción.

Esta estrategia de venta evidentemente genera confusión en el consumidor al momento de contratar y le impide tomar una decisión razonada, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza compleja propia de esta modalidad contractual. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "una de las prerrogativas fundamentales que se reconoce a los particulares en el ámbito de las relaciones de consumo radica en el derecho a ser nutrido de elementos ciertos y objetivos, detallados, eficaces y suficientes sobre las características esenciales del producto objeto de la contratación." (CSJN, Fallos 321:334).

Tratándose de un contrato de ahorro para fines determinados, es esencial que la información sea suministrada en la etapa previa a la contratación, fundamentalmente porque esta clase de contrato presenta características de los contratos de adhesión: posee condiciones generales o cláusulas predispuestas establecidas anticipadamente por el proveedor a las que debe "adherir" el consumidor para contratar.

En tal sentido me detengo en la expresión "Tasa 0%" tan ostentadamente presentada por

las demandadas y me pregunto qué función cumple esa alocución que no sea entusiasmar falsamente al cliente. Porque ¿qué tasa de interés podrían cobrar las aquí demandadas si es que no le prestan dinero a nadie? En la redacción original del contrato, que aquí se readecuará, no hay financiamiento y por lo tanto, ni en su publicidad ni en la documentación asociada deberían figurar menciones a tasa alguna. Recordemos que ni la concesionaria, ni la sociedad de ahorro ni la fábrica prestan dinero o adelantan la entrega de vehículos a los suscriptores, sino que son ellos mismos los que van comprando dos automóviles por mes, sobre la base de sus aportes. "Tasa 0" es nada más que una estrategia publicitaria, pero una estrategia que viola completamente los principios de veracidad y de lealtad.

Siguiendo esa línea, considero que no puede omitirse en la información que la concesionaria anexa al contrato de suscripción aspectos esenciales del contrato como lo es el carácter "variable" y "ascendiente" de las cuotas y el modo en que ha de calcularse su actualización. Sería conveniente informar letra legible y redacción comprensible que las cuotas se incrementan de acuerdo al precio de lista vigente del automotor 0 kilómetro a adquirir, independientemente de que el rodado esté o no en poder del suscriptor y del precio que tenía al momento del contratar el plan, así como información sobre las variables económicas que van a impactar directamente en precio de lista y en la cuota del plan.

Es posible concluir que el Sr. Morales no habría suscripto el contrato de adhesión si la demandada hubiese aportado información suficiente y comprensible sobre los alcances de la operatoria, en especial sobre aquellos aspectos vinculados al valor de las cuotas, y si no hubiese sido inducido a contratar con la información engañosa respecto al monto de las cuotas y tasa de interés.

No está de más resaltar que la necesaria readecuación que aquí se dispone o que la citada norma de la IGJ modifiquen este estado de cosas para hacerlo compatible con la realidad económica actual, no cambian el escenario original, donde no había financiamiento alguno.

### 3.5. Readecuación del contrato y reajuste de las cuotas

Así como he resaltado como injusto sostener un aumento del precio del vehículo absolutamente desproporcionado respecto de los ingresos del deudor, sostengo que es igualmente injusto e insostenible que ese valor se mantenga sin variaciones.

Es por ello que deberá buscarse una forma de actualización del valor de la cuota que resulte razonable y adecuada al caso.

Entiendo, por un lado, que no puede atarse ese incremento al precio del vehículo en cuestión, porque en ese caso estaríamos sentando las bases de que se repita exactamente el mismo conflicto que ha traído a las partes hasta aquí. Si la marcha de la economía continúa tal como en los últimos tiempos, la diferencia en el ritmo de aumento del precio del auto y del salario continuará y pronto nos encontraremos ante la misma imposibilidad, producto de la misma lejanía entre precio del vehículo y salarios que dio lugar al inicio del expediente.

Idéntico resultado daría atar la evolución de la cuota al Índice de Precios al Consumidor, porque el proceso señalado no ocurre sólo con los automotores, si no que se repite con los demás bienes y servicios del mercado, con el agravante que la incorporación de rubros que no tienen relación con el automotor sólo generará más distorsiones.

A la vez, no parece adecuado enlazar el ritmo de aumento al sueldo del Sr. Morales, pues por un lado puede tener variaciones o inmovilidades específicas, que distorsionen lo que aquí se resuelva. Puede ocurrir también que el Sr. Morales cambie de trabajo, deje de tenerlo, pase a una actividad independiente sin ingresos fijos; es decir una gran cantidad de variables que harían inaplicable lo que aquí se resolviera sobre la base de ese parámetro.

Sin embargo, teniendo a la vista la desproporción entre los ritmos de aumento de los automotores respecto del sueldo y siendo éste lo que determina la posibilidad de pago del actor, el único camino que lleve a que el conflicto no se reitere es que el valor de la cuota esté acoplado al aumento de los salarios. Habré de determinar por ello que la referencia sea la de los sueldos promedio en el país, índice que refleja con claridad para todas las partes el Coeficiente de Variación Salarial publicado por el INDEC según el Índice de Salarios del organismo.

Pero previo a establecer el coeficiente por el cual se actualizará la cuota, debe fijarse el monto inicial de la misma y el momento "de corte", a partir del cual comenzará a regir la nueva cuota. De este modo, se completarán los tres elementos sobre los que debe establecerse la readecuación contractual, al que debe sumarse como cuarto ítem la forma en que el actor abonará los saldos impagos. Así, la readecuación impactará sobre los siguientes puntos del contrato: a) El tiempo desde el cual regirá la nueva cuota; b) El monto de la misma; c) El modo de actualización de la cuota y d) La forma de pago de los saldos que surgen de la diferencia entre la cuota originalmente pactada sobre la base del valor móvil y la que surge del cálculo aquí dispuesto.

A continuación abordaré cada uno de esos aspectos:

a) En cuanto al momento de la aplicación de la nueva cuota, deberá tomarse el día en que se inició la demanda, es decir el momento en que se exterioriza el conflicto entre las partes. Producidas las pruebas y analizadas las constancias del expediente, esta sentencia vuelve sobre aquel momento a fijar de modo definitivo la nueva cuota.

b) En cuanto al monto de la nueva cuota, habré de tener en cuenta por un lado el impacto original que la misma significaba en los ingresos del actor, según lo manifestado en la demanda del 28%. Pero además, debo considerar que no era razonable esperar que esa relación cuota/salario se mantuviera incólume y que a lo largo del tiempo no se produjera variación alguna. Por el contrario, creo que algún desvío puede estimarse y por lo tanto quedar reflejado en la relación inicial entre el monto de la cuota y el de los ingresos del actor.

Fijaré entonces prudencialmente -considerando la necesidad de compartir esfuerzos- esa relación en un 40%. Teniendo en cuenta que el actor declara (y parcialmente acredita sus ingresos) en la suma de \$ 60.000,- la cuota inicial de la readecuación contractual quedará fijada en un 40% de ese monto (excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares, si las hubiera), es decir en la suma de \$ 24.000.

Dicho monto de la cuota incluirá todos los ítems de facturación, excepto el seguro del automotor, que resulta un pago que se realiza principalmente en pos de resguardar el capital del propio actor, además de ser -en lo atinente a la responsabilidad civil- una obligación establecida por ley.

c) A partir del mes de octubre de 2021, coincidente con el inicio de la demanda, la cuota mensual se actualizará en función del Coeficiente de Variación Salarial, según ya se ha indicado.

d) Las diferencias que pudieran surgir entre el monto de la cuota según el contrato original y el monto de la cuota según esta readecuación, serán abonadas por el actor en cuotas mensuales que se devengarán consecutivamente a partir del mes siguiente al del vencimiento de la última cuota pactada. La forma de cálculo de esa diferencia será tomando el porcentaje del valor móvil efectivamente pagado cada mes y el porcentaje de dicho valor que queda impago.

Atento que el capital a pagar en cada una de las cuotas suplementarias se encuentra actualizado por estar referenciado al valor móvil, se aplicará solamente sobre esas sumas un interés moratorio del 8% anual.

3.6. Efectos del reajuste con relación a los suscriptores del grupo

En atención a que los restantes suscriptores del grupo gozan de tutela constitucional por su condición de consumidores y son ajenos al conflicto suscitado en esta causa, no corresponde que tengan que soportar los efectos del reajuste contractual dispuesto en relación al actor.

Es el grupo empresario el que debe asumir el costo de las vicisitudes vinculadas con el contrato objeto de la presente, tal como sucede, por ejemplo cuando se verifica alguna situación de morosidad en el pago de las cuotas por parte de algún ahorrista. Adviértase que las medidas dispuestas por la Inspección General de Justicia son soportadas, en definitiva, por las sociedades administradoras de ahorro y no por los suscriptores de los grupos, por ser los destinatarios de las mismas y su vez la parte más afectada del sistema por las gravosas consecuencias que derivan de la imposibilidad de pagar las cuotas.

En este sentido se ha dicho que ´frente a un adherente de un plan de ahorro participado para la compra de automotores, que ha observado en forma cabal las obligaciones contratadas, no puede la sociedad contratante trasladar las consecuencias originadas en un sistema deficiente o que, en el mejor de los casos no ha resultado adecuado en el medio económico en el que ha recibido aplicación; lo contrario constituiría un injustificado traspaso de los riesgos de su actividad a los ahorristas organizados en una mutualidad financiera´. El riesgo que la cantidad de suscriptores necesaria para el funcionamiento del sistema no se logre es a cargo del organizador, porque es justamente el riesgo mercantil. La empresa puede sortear este riesgo estableciendo un círculo cerrado, el que sólo empieza a funcionar cuando se reúne un número de suscriptores predeterminado” (Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los Contratos, Tomo I, Pag. 731, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores)

Debe tenerse especialmente en cuenta que la norma de la IGJ, sucesivamente prorrogada, abrió la posibilidad de romper la mutualidad estricta de estos contratos, en el sentido de disminuir el ritmo de pago de algún o algunos suscriptores sin que ello afecte la participación de los demás integrantes del grupo.

#### 4º) Incidentes de trato digno y de mala fe y abuso del derecho

De las actuaciones incidentales surge que el 17 de marzo de 2022 el actor promovió el incidente de trato digno con motivo de las intimaciones de cobro efectuadas por la empresa Volkswagen a través de comunicaciones telefónicas y por correo electrónico, pese a encontrarse vigente la medida cautelar, solicitando que se ordene el cese de las acciones intimidatorias hacia su persona.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 28/03/22 el apoderado de Volkswagen, Dr. Verre, negó el accionar atribuido a su representada, aduciendo que la medida cautelar solo se expidió respecto a la prohibición de realizar gestiones legales, como aquellas destinadas a iniciar la ejecución prendaria, y no comprendía las gestiones pre-legales previstas en las Condiciones Generales de Contratación para el caso de atraso en el pago de tres cuotas o más. Aclaró que sin perjuicio de ello, su mandante dispuso el cese de las gestiones prelegales hacia el actor.

Sin embargo, con posterioridad el actor denuncia nuevos hechos de hostigamiento desde el correo electrónico volkswagen@masactivos.com los días 17, 21 y 31 de marzo y desde el 23 de marzo, en adelante y en forma diaria, al teléfono de su suegra Susana Teresa Bombera (garante).

El 11 de abril de 2022 el Sr. Morales plantea un nuevo incidente contra Volkswagen S.A., alegando que tanto él como el resto de sus familiares reciben a diario reiteradas llamadas telefónicas de la empresa para exigirle el cobro de la cuota. Manifestó que si bien la sentencia que ordena la medida cautelar nada dice acerca de las gestiones extrajudiciales, constituye un abuso de su posición efectuar intimaciones por todos los medios de comunicación posibles, de estudios jurídicos, del sector cobranzas, etc. reclamando el pago de la deuda, cuando se está cumpliendo con lo resuelto.

Sostuvo que se configura un abuso del derecho y fraude a la ley, ya que la sentencia le prohibió iniciar acciones judiciales hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión en forma cautelar y la empresa acosa a su familia para cobrarles la diferencia de lo ordenado.

De lo actuado en las incidencias surge que los hechos que dieron lugar al planteo se asemejan y por ello el tratamiento de las mismas será efectuado en forma conjunta.

El conflicto se suscita por las acciones extrajudiciales llevadas a cabo por la codemandada Volkswagen para obtener el cobro de las cuotas del plan de ahorro por parte del actor, al tiempo de encontrarse vigente la medida cautelar. Dichas conductas consistieron en reclamos efectuados en reiteradas oportunidades y por diversos medios de comunicación (correo electrónico, llamadas telefónicas, mensajes de texto, etc.) al Sr. Morales y a otros integrantes de su grupo familiar. Las gestiones eran realizadas estudios jurídicos y servicios de cobranzas en representación de la compañía codemandada.

Considero que se encuentra plenamente acreditada la situación fáctica planteada por el actor y se configura en el caso un incumplimiento de los deberes de trato digno y de

buena fe que deben observar las partes en el marco las relaciones de consumo (art. 42 CN, art. 8 bis LDC, arts. 1.097 y 1.098 CCC).

Es cierto que la reiteración de las intimaciones, reclamos, ocasiona molestias e incomodidades a cualquier consumidor, pero no cabe admitir esta clase de prácticas cuando se involucra a sujetos ajenos al negocio contractual, como lo son los familiares del actor, y menos aún en oportunidad de encontrarse vigente la medida cautelar.

Si se dispuso cautelarmente que la demandada debía aceptar que Morales abone en concepto de cuota del plan de ahorro el importe equivalente al 28% de sus ingresos hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión, esa "aceptación" lógicamente incluía el deber de abstenerse de efectuar reclamos en relación a los saldos impagos.

La tutela anticipada tiene por objeto resguardar el derecho del actor mientras dura el litigio, por lo que cualquier acción o conducta de la contraria tendiente a soslayar la misma con el fin de lograr la satisfacción del crédito, representa además de un incumplimiento, una práctica abusiva y contraria al derecho del consumidor.

Nótese que aún cuando el apoderado de Volkswagen al contestar el traslado del incidente de trato digno afirmó que, pese a que la medida cautelar nada decía al respecto, su mandante había dispuesto el cese de las gestiones prelegales hacia el actor, nada de eso ocurrió y la reiteración de esas prácticas dio lugar a la nueva incidencia.

En base a estas consideraciones considero pertinente disponer el cese de los reclamos extrajudiciales tendientes a obtener el cobro compulsivo de las diferencias que puedan surgir entre la cuota originariamente establecida y la que se determine en este decisorio, bajo apercibimiento de aplicar astreintes de \$ 10.000 por cada incumplimiento que eventualmente se registrase.

Asimismo resuelvo no hacer lugar al pedido de aplicación de la multa prevista en el art. 362 in fine del CPCC por la incomparecencia de Volkswagen a la audiencia celebrada el 26/07/22 en el incidente de mala fe y abuso del derecho, dado que no se ha previsto dicho apercibimiento al fijarse la audiencia y se trata de una mera incidencia.

Déjese constancia de lo resuelto en los expedientes "MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240) S/ INCIDENTE" Expte. EB-00748-C-0000 y "MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240) S/ INCIDENTE (MALA FE Y ABUSO DE DERECHO)" Expte. EB-01634-C-0000.

5°) En consecuencia, concluyo que los elementos reunidos en autos son suficientes para admitir la readecuación contractual solicitada por el actor en los términos y con el alcance expresado precedentemente. Por ello habré de ordenar a ALRA S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados que la cuota mensual se estipule en la suma de \$ 24,000,- mensuales (más el seguro), suma fijada al mes de octubre de 2021, que se actualizará mensualmente según el Coeficiente de Variación Salarial; prohibiendo además a las demandadas cualquier tipo de gestión de cobro diferente al de la cuota que surge de a presente bajo apercibimiento de aplicar astreintes en la suma de \$ 10.000, por cada incumplimiento.

6°) Costas

Las costas de la medida cautelar y del principal serán impuestas a las demandadas vencidas (art. 68 CPCC).

Las costas de las incidencias se impondrán a la incidentada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

7°) Honorarios

Teniendo en cuenta la calidad, extensión y el resultado de la labor desarrollada por los profesionales en el proceso, incluida la medida cautelar, regularé los honorarios de los Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Angel Steiner, patrocinantes del actor, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 14 Jus, los de la Dra. Gladys Adriana Mehdi, apoderada de ALRA S.A., en la suma equivalente a 12 Jus más el 40% por el apoderamiento, y los del Dr. Silvio Verre, apoderado de Volkswagen hasta el 26/07/22, en que dejó de tener participación en el expediente, en la suma equivalente a 4 Jus, más el 40% por el apoderamiento, de conformidad a las pautas de los arts. 6, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Arancelaria.

Por la incidencia de trato digno regularé los honorarios profesionales de los Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Angel Steiner, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 3 jus, y los del Dr. Silvio Verre, en idéntica suma más el 40% por el apoderamiento, de conformidad a las pautas de los arts. 6, 8, 9, 10, 11 y 34 de la Ley Arancelaria.

Por la incidencia de abuso del derecho y mala fe regularé los honorarios profesionales de los Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Angel Steiner, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 3 jus, y los del Dr. Silvio Verre, en la suma equivalente a 1 jus más el 40% por el apoderamiento, en este último caso pondero especialmente la incomparecencia injustificada del apoderado a la audiencia preliminar.

Todo ello de conformidad a las pautas señaladas en el párrafo que antecede.

En mérito a las consideraciones expuestas,

**RESUELVO:**

- I. Desestimar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por ALRA S.A.
- II. Hacer lugar a la demanda deducida por GUSTAVO SAUL MORALES contra ALRA S.A. y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A., y en consecuencia disponer la readecuación contractual del plan de ahorro suscripto por el actor (Grupo 3964 Orden 061), al que se incorporarán las siguientes modificaciones:
  - a) Se aplicará un nuevo valor de cuota a partir del mes de octubre de 2021, momento de la interposición de la demanda.
  - b) La cuota mensual al mes de octubre de 2021 tendrá un valor de \$ 24.000,- más el seguro del automotor.
  - c) A partir del mes de octubre y hasta la finalización del contrato, la cuota se actualizará en función del Coeficiente de Variación Salarial, publicado por el INDEC sobre la base del Índice de Salarios que publica el organismo. Las cuotas pagadas desde la aplicación de la medida cautelar hasta el presente deberán ser recalculadas, satisfaciendo las diferencias que pudieren surgir en un plazo máximo de 60 días de la firmeza de la presente.
  - d) Las diferencias que pudieran surgir entre el monto de la cuota según el contrato original y el monto de la cuota que se abonan según esta readecuación, serán pagadas por el actor en cuotas mensuales que se devengarán consecutivamente a partir del mes siguiente al del vencimiento de la última cuota pactada. Mensualmente se establecerá el porcentaje del valor móvil del vehículo que ha quedado impago, a fin de satisfacerlo en su oportunidad, con un interés del 8% anual. Las nuevas cuotas no podrán superar el monto que surja de la aplicación del inciso anterior.
- III. Hágase saber a las demandadas que la decisión aquí adoptada en modo alguno pueda afectar el derecho de los demás suscriptores de ese grupo del plan de ahorro.
- IV Ordenar a VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S.A. que cese en los reclamos extrajudiciales tendientes a obtener el cobro compulsivo de las diferencias que puedan surgir entre la cuota originariamente establecida y la que

se determine en este decisorio, salvo que el actor incurra en mora y sólo respecto de la cuota que aquí se establece, bajo apercibimiento de aplicar astreintes de \$ 10.000 por cada incumplimiento que eventualmente se registrase. Déjese constancia de lo resuelto en los expedientes "MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240) S/ INCIDENTE" Expte. EB-00748-C-0000 y "MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240) S/ INCIDENTE (MALA FE Y ABUSO DE DERECHO)" Expte. EB-01634-C-0000.

V. Imponer las costas del presente proceso a las demandadas vencidas (art. 68 CPCC).

VI. Imponer las costas causadas por las indicencias planteadas en los expedientes "MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240) S/ INCIDENTE" Expte. EB-00748-C-0000 y "MORALES, GUSTAVO SAUL C/ ALRA S.A. Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO (READECUACION CONTRACTUAL LEY 24.240) S/ INCIDENTE (MALA FE Y ABUSO DE DERECHO)" Expte. EB-01634-C-0000 a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

VII. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Angel Steiner, patrocinantes del actor, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 14 jus, los de la Dra. Gladys Adriana Mehdi, apoderada de ALRA S.A., en la suma equivalente a 12 jus más el 40% por el apoderamiento, y los del Dr. Silvio Verre, apoderado de Volkswagen hasta el 26/07/22 en la suma equivalente a 4 jus más el 40% por el apoderamiento, por su actuación en el proceso principal incluyendo la medida cautelar, de conformidad a las pautas de los arts. 6, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Arancelaria.

VIII. Por la incidencia de trato digno (Expte. EB-00748-C-0000) regúlense los honorarios profesionales de los Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Angel Steiner, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 3 jus, y los del Dr. Silvio Verre, en idéntica suma más el 40% por el apoderamiento, de conformidad a las pautas de los arts. 6, 8, 9, 10, 11 y 34 de la Ley Arancelaria.

IX. Por la incidencia de abuso del derecho y mala fe (Expte. EB-01634-C-0000)

regúlense los honorarios profesionales de los Dres. Darío Martín Barroero y Miguel Angel Steiner, en conjunto y en proporción de ley, en la suma equivalente a 3 jus, y los del Dr. Silvio Verre, en la suma equivalente a 1 jus más el 40% por el apoderamiento, de conformidad a las pautas señaladas en el párrafo que antecede.

X. Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, los aportes de Caja Forense y conforme su condición frente al IVA (arts. 50 y 61 L.A.).

X. Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, expídase testimonio o fotocopia certificada de la presente.

XI. Regístrese. Protocolícese. Notifíquese, y al obligado al pago en su domicilio real y a la Caja Forense. Ello de acuerdo al criterio de Alzada, en forma previa a ordenarse cualquier elevación a Cámara por eventuales recursos de apelación y/o otorgarse certificaciones para ejecutar los créditos.

XII. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada Nro. 09/2022 Anexo I.

**Marcelo Muscillo**

**Juez Sustituto**